---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- La recusación con causa formulada por el Dr. L. L. S. mediante la presentación que en copia obra glosada a fs. 2/4. Aduce el presentante que recusa a la Juez interviniente por cuanto en sus actuaciones se evidencia un desconocimiento de la Constitución Nacional, Provincial y de la ley, poniendo las mismas en riesgo la identidad de la menor. Cuestiona la forma en que se realizara el acto de que da cuenta el acta de fs. 65 de los autos principales. Deriva de dicho acto una conducta de parcialidad de la Sra. Juez hacia su parte. Afirma que la Juez tiene contra su parte enemistad, odio o resentimiento. Destaca que para la última fecha de extracción establecida, además de no haber sido notificado tenía una audiencia fijada por ante el Superior Tribunal de Justicia.----------

---- II.- A fs. 6 evacúa la Juez recusada el informe exigido por el art. 26 del código adjetivo. Niega lo argüido por el recusante. Manifiesta bajo juramento desconocer a la persona del accionado. Afirma que a su entender la recusación formulada resulta extemporánea.----------

---- III.- Se ha establecido que son manifiestamente improcedentes y deben rechazarse *in limine*, las recusaciones que no estén encuadradas en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 17 del código procesal, o sea, cuando no se alega concretamente la existencia de alguna de las causales allí contenidas, susceptible de justificar el pretendido apartamiento del magistrado interviniente del conocimiento del litigio ...; lo mismo ocurre cuando de acuerdo a la fecha del auto dictado y del cargo, aparece presentado fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 16 de dicho cuerpo legal ...; o cuando se ha consentido la actuación, se extingue el derecho de recusar con causa" (esta Sala, SIC 106/05, con cita de Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II-A, pág. 517; esta Sala SIC 26/05).----------

---- En el particular supuesto bajo estudio, si bien el recusante no individualiza el supuesto del art. 17 del código adjetivo en virtud del cual deduce la recusación que formula, ha de entender este Tribunal que la recusación deducida lo es con fundamento en lo dispuesto por el inc. 10, art. 17 del rito, por cuanto el recusante expresamente manifiesta que deriva de las actuaciones que objeta que la Juez tiene contra su "… parte enemistad, odio o resentimiento …" (ver fs. 4, último párrafo). Por otra parte, habiendo sido cuestionada en idéntica presentación a la que se formulara la recusación la validez de las notificaciones cursadas en el proceso principal, planteo aún no resuelto, ha de tener este Tribunal por temporánea a la recusación introducida.----------

---- Entrando al análisis de las razones por las que se recusara a la Juez de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, cabe puntualizar que es criterio sostenido por esta Alzada que la enemistad que autoriza la recusación del juez constituye un estado de apasionamiento adverso que puede llegar a desviar al magistrado de la exigencia de objetividad y de imparcialidad para decidir en la causa. La actividad jurisdiccional, aún de resultar errónea o arbitraria, no refleja por sí sola la enemistad a que se refiere el art. 17. Lo cierto es que las decisiones judiciales no autorizan por sí solas a

inferir odio hacia el litigante, con fundamento en que éstas le causen gravamen o que se desestimen sus reclamos. Para su configuración se requiere la existencia de hechos concretos que se acrediten en el proceso, no bastan meras inferencias. Por lo demás, debe ser manifiesta (esta Sala, SIC 142/02, con cita de Alfredo Mario Condomí, "Actualidad en la jurisprudencia sobre recusación", L.L., 08/06/01, pág. 3).----------

---- La enemistad, odio o el resentimiento del juzgador (art. 17, inc. 10, CPCC), debe manifestarse por actos externos que le den estado público. La arbitrariedad o error en uno o más pronunciamientos del juez no constituye ninguna de las causales contempladas en la ley, de existir vicios, éstos tampoco por sí reflejarían tales extremos, mucho menos el resentimiento o animadversión controlada, manifestación que debe surgir de actos externos que les den estado público y no meras especulaciones subjetivas de quien lo alega (Elena I. Highton, Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1pág., 442 y ssgts.).----------

---- En tal sentido, analizadas las actuaciones cumplidas en el proceso principal, de las mismas no se infiere la enemistad que el recusante denuncia, por lo que ha de rechazarse la recusación con causa formulada mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 2/4.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar la recusación con causa formulada mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 2/4.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y devuélvase. Vuelto al Juzgado de origen hágase saber de la resolución al juez subrogante.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA